

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00138-00
DEMANDANTE:	FERMIN POTES VARGAS
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	RECHAZA IMPUGNACIÓN

ASUNTO

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, sin embargo, se encuentra que la misma fue interpuesta extemporáneamente, por lo que se rechazará.

ANTECEDENTES

El señor FERMIN POTES VARGAS, instauró acción de tutela, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Por lo tanto, solicitó que se ordenara a la accionada contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual sería emitida y entregada la indemnización administrativa y por tanto, las cartas cheques.

HECHOS

2.1 El día 11 de junio del año en curso, se admitió la presente acción de tutela y el dieciocho (18) de junio del mismo año, se emitió sentencia, donde se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2 El veintidós (22) de junio del presente año, se notificó al actora mediante mensaje a la actora al correo electrónico potesfermin@gmail.com

2.3 La parte actora presentó escrito de impugnación, el día 29 de junio del año en curso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El derecho que le asiste a los ciudadanos de impugnar los fallos de tutela está consagrado en el inciso segundo del artículo 86 constitucional, el cual establece que:

“(…) La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Este derecho, a su vez, fue desarrollado por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, los cuales disponen que **el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.**

Cabe aclarar que el derecho a impugnar el fallo de tutela, según la Sentencia C042 de 2002, forma *“parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal”*.

Revisado el expediente se observa que el fallo emitido dentro de la presente acción fue notificado el veintidós (22) de junio del año 2021, por tanto, el término para impugnar el fallo de tutela transcurrió entre el veintitrés (23) y veinticinco (25) de junio del presente año.

Como quiera, la parte actora allegó escrito de impugnación el día veintinueve (29) de junio del presente año, es claro que el escrito de impugnación fue presentado de manera extemporánea, pues el término para interponer el recurso, vencía el veinticinco (25) de junio del presente año.

Por lo anterior, se concluye que debe rechazarse la impugnación por extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida dentro de la presente acción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

af9318b1234c848628fbb33e09525c687f7806a4a2597a8b14f6ddadff7053d2

Documento generado en 06/07/2021 04:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>